



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

Reg. n° 1161/24

En la Ciudad de Buenos Aires, el primero de agosto de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa CCC 70131/2018/TO1/CNC4, caratulada “Godirio, _____ s/ lesiones culposas”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, en lo aquí pertinente, y de modo unipersonal, resolvió: “1°) *RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción promovido por la defensa; 2°) CONDENAR a _____ GODIRIO, de las condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas de carácter leve, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas, con más la INHABILITACIÓN especial para conducir vehículos automotores por el término de CUATRO AÑOS (artículos 5, 12, 20, 20 bis, 26, 29, inciso 3°, 45 y 94 bis, primer párrafo, del Código Penal). 3°) IMPONER a _____ GODIRIO, ya filiado, por el término de dos años, contados a partir de que la sentencia adquiera firmeza, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio y, b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (artículo 27 bis, incisos 1° y 3°, del Código Penal)”.*

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa de _____ Godirio, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, la defensa efectuó una presentación.



IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación –la defensa se presentó por escrito–, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Antes de ingresar al análisis de los agravios que trae el recurso de casación presentado por la defensa, es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de tales cuestiones, que el magistrado tuvo por probado el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio:

“...Se le atribuye a _____ Godirio haber infringido el deber objetivo de cuidado –en contravención a lo normado por el art. 6.1.10 de la ley 2148 y por la ley 24.449 – en la conducción del colectivo de la línea 37, dominio IPL-_____, el 14 de octubre de 2018 alrededor de las 19.30 horas, en la intersección de Av. _____ de este medio, al embestir al motovehículo ‘Honda _____’, dominio _____, conducido por el damnificado_____, causándole lesiones.

En las circunstancias señaladas, mientras la víctima se desplazaba a bordo del motovehículo aludido por la arteria Azcuénaga en dirección a Av. Santa Fe, al intentar cruzar Av. Las Heras –estando habilitado para ello por la señal lumínica del semáforo – fue sorpresivamente embestido por el colectivo conducido por Godirio, quien se desplazaba por el carril derecho de Av. Las Heras en dirección a Av. Pueyrredón, y cruzó el semáforo en rojo.

En función de ello, el damnificado realizó una maniobra tendiente a esquivar el colectivo, no obstante lo cual éste impactó en el sector trasero de la moto, produciendo que su conductor perdiera el control del rodado.

En consecuencia, Berlanga Arlia cayó al suelo y su motocicleta quedó debajo del vehículo que lo embistió.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

Al lugar arribó personal policial que solicitó la presencia de una ambulancia de SAME, pero la víctima se negó a ser asistida. Seguidamente, _____ le solicitó al imputado sus datos personales y los del seguro.

Por último, el imputado se retiró del lugar y continuó su recorrido, y ocasionales transeúntes que circulaban en la zona removieron el rodado y lo estacionaron sobre la vereda. La víctima se dirigió por sus propios medios al hospital “CEMIC” (sito en Av. Coronel Díaz 2423 de esta ciudad), donde recibió atención médica, para luego radicar la denuncia.

A raíz del suceso, la víctima sufrió una fractura del quinto metatarsiano del pie derecho, estableciéndose un tiempo de curación menor al mes, con igual incapacidad para el trabajo”.

II. La defensa de _____ Godirio interpuso recurso de casación contra la sentencia enunciada precedentemente.

a. En primer lugar, se agravió por errónea interpretación del art. 62 del Código Penal, con relación al rechazo del planteo de prescripción de la acción penal efectuado por esa parte, respecto del hecho por el que fue condenado su asistido.

En primer lugar, aclaró que “...este planteo ya había sido formulado por esta parte en forma previa al debate, precisamente para evitar el dispendio jurisdiccional que importaba la realización de un acto totalmente innecesario, toda vez que la acción penal respectiva ya se encontraba irremediablemente fenecida. Sin embargo, adoptando otro criterio, el juez a quo rechazó la articulación intentada, la cual no pudo ser examinada por el Superior pues el recurso de casación interpuesto, si bien concedido por el juez del caso, fue declarado inadmisibile por la Cámara de Casación bajo el argumento de que no se trataba de una sentencia de corte definitivo (art. 457, CPPN), razón por la cual el planteo fue nuevamente articulado en el alegato final y, frente al rechazo reseñado en el apartado anterior, es que se presenta el agravio que aquí se desarrolla”.

Dicho ello, al igual que durante su alegato, argumentó que en el caso el plazo de prescripción aplicable era el de tres años –y no cuatro, como consideró el *a quo*–, el cual, a su entender, había transcurrido en exceso desde el último acto interruptivo –auto de citación a juicio–.



Aunado a ello, mencionó que el delito atribuido era el de lesiones leves culposas (art. 94, primer párrafo, del Código Penal), para el cual se prevé un máximo punitivo de tres años de prisión, pena de multa en forma alternativa y, de manera conjunta, la pena de inhabilitación especial por el término máximo de cuatro años. Sobre este punto, efectuó la siguiente aclaración: “...en el fallo se ha deslizado un error -al que me referiré en el capítulo dedicado a la pena- al encuadrar el hecho en la figura del art. 94 bis, primer párrafo, del Código de Fondo, no obstante lo cual, a efectos del presente planteo, no tiene incidencia, pues el máximo punitivo, tanto en la pena de prisión como en la de inhabilitación no varía (3 años y 4 años, respectivamente), no siendo de aplicación el inciso 5° del art. 62 del CP, dado el carácter alternativo de la imposición de la sanción de multa”.

Asimismo, señaló que, respecto de los delitos reprimidos con multa, se ha dispuesto que la acción penal prescribirá a los dos años y que, para los delitos reprimidos con pena de prisión, se debe estar al máximo de la escala penal prevista, por lo que, en el presente caso, debe considerarse este último plazo, en su opinión, puesto que no se había distinguido en la norma si la aplicación fuese alternativa o conjunta, por lo que se entiende, a su criterio, que el art. 62, inciso 5°, del Código Penal se refiere exclusivamente a los delitos únicamente reprimidos con pena de multa. En esa línea, afirmó que “...respecto a la pena de inhabilitación especial que prevé el tipo penal enrostrado a mi defendido Godirio, no se advierte en la enunciación que realiza el art. 62 del Código Penal en sus cinco incisos -más arriba repasada-, una específica alusión a la prescripción en el caso de la aplicación de esa clase de sanción como pena conjunta”.

b. Subsidiariamente, el recurrente se agravio por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditado que el encausado violó el deber objetivo de cuidado y, por ello, generó las lesiones padecidas por el damnificado, por lo que se vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Comenzó por sostener que el magistrado tuvo por acreditada la responsabilidad del imputado sobre la base de las declaraciones de tres





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

testigos, sin haber efectuado una adecuada valoración de sus dichos y soslayando la declaración indagatoria de su pupilo.

En cuanto a la versión de descargo del encartado, puso de resalto que *“...declaró el 10 de abril de 2019 ante el juzgado de instrucción actuante, oportunidad en la que refirió que iba circulando por la Avenida Las Heras a una velocidad de treinta kilómetros aproximadamente y que cuando se aprestaba a cruzar la calle Azcuénaga, por esta última arteria, apareció una moto por lo que frenó, quedando en la senda peatonal antes de la bicisenda, tocando apenas al motovehículo (...) Aclaró que la moto no quedó abajo del colectivo en ningún momento. Añadió que se bajó del colectivo a ver cómo se hallaba el motociclista; que le preguntó si quería llamar una ambulancia, a lo que aquél le respondió que no (...) Relató que luego llegó personal policial que caminaba por ahí según lo que le dijeron ellos mismos, quienes también preguntaron al accidentado si quería la asistencia de una ambulancia, reiterando su negativa (...) Manifestó que le solicitó los datos al conductor de la moto, le sacó fotos al documento, a la licencia, a la cédula de la moto y al papel que tenía del seguro. Que también le sacó fotos a la moto, oportunidad en la que se acercaron amigos del accidentado a insultarlo (...) Luego refirió que le volvió a consultar a la policía si no era necesaria la convocatoria de una ambulancia, a lo que le respondieron otra vez negativamente, ante lo cual le dijo al personal policial si le podían extender una constancia de que no pedían la ambulancia, contestándole que en ese caso lo tendrían que llevar detenido y secuestrarle el colectivo, por lo que le indicaron que se subiera al colectivo y que continuara con el recorrido, lo que así hizo (...) Afirmó que, al día siguiente, concurrió a la empresa para la que trabajaba e hizo la denuncia del choque (...) Finalmente, aseveró que pasó el semáforo en verde, que, en realidad, no lo llegó a cruzar”*.

Acto seguido, se refirió a las declaraciones del denunciante y de los testigos que declararon durante el debate.

En primer término, destacó que el damnificado expresó que, cuando intentó cruzar la Av. Las Heras por la calle Azcuénaga, con el semáforo habilitado a su favor, al mando de su moto, fue atropellado por el colectivo línea 37 conducido por el encausado, y luego aquel descendió del vehículo para asistirlo, oportunidad en que la víctima le



recriminó que hubiera pasado con el semáforo en rojo, mientras el imputado le decía que había cruzado en verde.

Luego, puso de relieve que el testigo _____ Robaldo había sido el único en manifestar que pudo observar que el colectivo había avanzado con el semáforo en rojo y que la moto embestida lo había hecho con luz verde, y entendió que ese testimonio no podía ser recibido porque, de la prueba colectada, se permitía dudar de su efectiva presencia en el lugar. Así, resaltó que el nombrado había dicho que no vio a Godirio bajarse del colectivo, cuando había sido el propio denunciante quien expuso que el colectivero descendió y le preguntó cómo se encontraba, acción que además había sido percibida por _____ Martínez. Por otro lado, afirmó que el listado de llamadas remitido por la empresa Personal S.A. revelaba que el teléfono celular del testigo Robaldo había tenido activación a las 18:23 hs. en la localidad de Lanús –aproximadamente a una hora del accidente–, por lo que, a su entender, resultaba improbable que estuviera en el lugar del hecho paseando con su hijo a las 19:30 hs., máxime cuando había manifestado que estaba por regresar a su casa en subte.

Con relación a los testigos Martínez y Trillo, preliminarmente, el recurrente aclaró que se había determinado que ambas eran allegadas al denunciante: la primera como amiga de la hermana y la segunda en calidad de vecina. Indicó que, si bien ello no invalidaba sus dichos, podía existir un temor fundado de falta de objetividad en sus apreciaciones. Respecto de la primera, remarcó que *“...en su relato se desdijo de su primigenia afirmación de haber visto el semáforo, ante una pregunta concreta de esta parte, que puso en evidencia que esa primera aseveración respecto a que había observado cuando la moto avanzaba con luz verde y, por ende, el colectivo había violado el semáforo en rojo. Y ello irremediablemente debió admitirlo, pues desde la ubicación en la que dijo estar - a 50 metros aproximadamente de la intersección en donde ocurrió el infortunio-nunca pudo haber observado las señales lumínicas respectivas (la de Avenida Las Heras y la de la calle Azcuénaga) (...) Además, lo que sí quedó en claro en testimonio fue que no observó otros vehículos circulando por Azcuénaga -por donde ella venía caminando junto a la hermana del denunciante- cruzando la Avenida Las Heras, lo cual da significativo sustento a la versión de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

Godirio en cuanto a que él intentó cruzar en verde y la moto le apareció sorpresivamente (...) Pero tampoco quedó claro, a la luz de lo dicho por esta testigo, por dónde circulaba la moto, pues hizo referencia confusamente a la senda peatonal, pero no dio precisiones en cuál de ellas había sido impactada la moto, ni en cuál había quedado tirada (teniendo en cuenta que en una esquina hay dos sendas peatonales: la primera, donde se inicia el cruce de la arteria y la segunda, cuando ya se concluyó ese cruce). Entonces, esa falta de precisión permite dar pábulo -al menos a título de razonable probabilidad- a la hipótesis de que el motociclista estuviera circulando incorrectamente por la bicisenda, tal como lo refiriera Godirio en su declaración indagatoria. Téngase en cuenta que la bicisenda de la calle Azcuénaga, a la altura de la Avenida Las Heras, se encuentra del lado izquierdo del sentido del tránsito, por lo cual desemboca prácticamente sobre la senda peatonal”. Respecto de la segunda, expuso que: “...no es útil para inclinar la balanza para un lado o para el otro, pues pese a que en otro momento había dicho que vio al colectivo pasar en rojo, en el debate, frente a preguntas y pedidos de explicaciones de esta parte, admitió que no había visto el momento del impacto y tampoco, lógicamente, pudo observar si el colectivo había cruzado en rojo o si había sido el motociclista quien había cometido la infracción de tránsito. Consecuentemente, este testimonio, más allá de la falta de objetividad e imparcialidad que cabía presumir válidamente, poco o nada aportaba a la reconstrucción fáctica del suceso investigado”.

En otro orden de ideas, aseveró que la investigación había resultado defectuosa, toda vez que no se habían llevado a cabo medidas de prueba para acreditar la mecánica del accidente, como un peritaje accidentológico o una reconstrucción del hecho, ni se habían obtenido filmaciones del evento, todo lo cual no podía redundar en perjuicio de su defendido. Al respecto, afirmó que “...El hecho aquí juzgado ocurrió -según reza la propia sentencia- en la intersección de dos calles muy transitadas de la ciudad de Buenos Aires, en un horario y día de importante afluencia de gente. Consecuentemente, no se puede comprender cómo los policías actuantes no hallaron testigos del hecho, máxime cuando -como es sabido- ser testigo no es un acto voluntario, sino una carga pública de todos los ciudadanos. Recordemos, una vez más,



que los testigos fueron personas allegadas al denunciante, sin dudas convocadas por éste para testimoniar en el expediente”.

c. Por otra parte, se agravó por arbitrariedad respecto del juicio de mensuración de las penas de prisión e inhabilitación especial impuestas a su representado por haber advertido un error en la subsunción legal, en afectación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Comenzó por sostener que, tal como surgía de la sentencia y del informe médico realizado sobre el damnificado, las lesiones padecidas habían sido de carácter leve –y no grave o gravísimo–, por lo cual, en su opinión, el hecho debía encuadrarse en la figura prevista en el art. 94, primer párrafo, del Código Penal.

Aclarado ello, refirió que la escala penal para esa calificación partía de un mes de prisión –a diferencia de la otra, de un año– y que no resultaba lo mismo que el juez se apartara de un monto mínimo u otro. A su vez, argumentó que el sentenciante había soslayado que el monto máximo de pena de prisión de la conducta culposa (art. 94 del Código Penal) triplica aquel previsto para la dolosa (art. 89 del mismo ordenamiento legal).

Por otro lado, alegó que la figura penal que, en su opinión, debió atribuirse al imputado contemplaba, de modo alternativo, la pena de multa, opción que el juez no había evaluado como de posible aplicación, lo cual, a su criterio, evidenciaba el error cometido en la subsunción jurídica.

En otro orden de ideas, cuestionó las circunstancias consideradas por el *a quo* como agravantes. En primer término, la ponderación de la conducción de un vehículo automotor en forma antirreglamentaria se encontraba contemplada en la calificación legal escogida, por lo que se daba una doble valoración de aquel aspecto. En segundo término, en cuanto a la entidad del daño causado y a la mecánica del accidente, consideró que tampoco resultaban elementos de convicción válidos e idóneos para apartarse del mínimo legal de la pena de prisión, ni situarse en el máximo de la pena de inhabilitación especial; ello en la medida en que, por un lado, más allá de que las lesiones habían sido de carácter





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

leve, el damnificado se había retirado rápidamente de la escena negándose a aguardar una ambulancia y en su propio medio de locomoción y, por otro lado, que la infracción atribuida había sido una mínima invasión a la arteria que pretendía cruzar y a una velocidad muy baja, lo cual se probaba no sólo por las declaraciones rendidas en el juicio sino también por el lugar donde habían quedado estacionados los vehículos participantes de la colisión.

Finalmente, mencionó que el hecho había sucedido hace varios años y que, desde aquel entonces, su asistido no se había visto involucrado en ningún otro conflicto con la ley penal, por lo que se podía entender que la propia tramitación del proceso había servido como factor resocializador.

d. En su presentación durante el término de oficina, se remitió a los agravios desarrollados en el recurso de casación y amplió la fundamentación en torno a la alegada errónea interpretación del art. 62 del Código Penal.

Sobre ello, sostuvo que no se comprendía el fundamento de la decisión del magistrado y que la falta de previsión por parte del legislador para los casos en que exista una pena conjunta no podía conducir a realizar una interpretación extensiva de la norma, en violación del principio de legalidad.

e. En su presentación de breves notas, se remitió a los agravios desarrollados en el recurso de casación y mencionó un precedente adicional de esta Sala.

III. En primer término, corresponde analizar el agravio de la defensa, vinculado al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción respecto de _____ Godirio.

Como se reseñó precedentemente, nos encontramos en presencia de la imposición de una pena conjunta de prisión e inhabilitación, y es claro que la primera debe reputarse de mayor gravedad, como observa la defensa y claramente surge del enunciado del art. 5 del Código Penal.



Con razón, se ha señalado que “(l)a pena de inhabilitación es la de menor gravedad de todas las previstas en el Código Penal, tomando en cuenta el orden que se les asigna en el art. 5” (Santiago Vismara [colaboración especial: Carolina Del Pino], comentario al art. 19 en *Código Penal comentado y anotado parte general*, dirigido por Andrés José D’Alessio, coordinado por Mauro A Divito; Bs. As., La Ley, 2005, T. I, p. 92); mientras que la pena privativa de la libertad “...sigue siendo, pese a los embates que sufriera desde antaño, el eje principal sobre el cual transita la sanción penal en el mundo moderno” (Fernando Manzanares, Julián Subías y Santiago Vismara, comentario al art. 5 en D’Alessio, ob. cit., T. I, p. 51).

En el caso traído a estudio de esta Sala, lo que está en discusión es si se encontraba prescripta la acción penal al momento de dictar el Tribunal la sentencia condenatoria, en la que impuso una pena conjunta de prisión e inhabilitación.

De esta manera, tratándose de penas conjuntas, el plazo de prescripción que corresponda aplicar está dado por el de la pena mayor.

En este sentido, se ha sostenido que “(e)n caso de penas conjuntas, el plazo de prescripción se rige por el que corresponde a la pena mayor (...) Fuera de que se aplican a un mismo sujeto, se trata del castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito. Ambas penas, aunque sean principales, forman una unidad que impone una sola prescripción: lógicamente la que corresponda a la pena más grave. En caso de que la pena conjunta vaya integrada con la de inhabilitación, la prescripción estará dada por la que corresponda a la de privación de la libertad o a la de multa, porque la inhabilitación, como pena principal, es de menor gravedad que aquéllas y no tiene fijado término de prescripción. La CCC ha decidido que la prescripción de la pena principal de multa comprende también la complementaria de inhabilitación especial establecida por el art. 94 C.P.” (Oscar N. Vera Barros, *La prescripción penal en el Código Penal*; Bs. As./Rauch, Bibliográfica Argentina, 1960, p. 169. En igual sentido ver Jorge De La Rúa, *Código Penal Argentino*, parte general, Bs. As., 1972, pp. 818/819).

Asimismo, que “el Código no ha previsto expresamente un término, o una forma de computar este término, para los delitos en que la pena de inhabilitación no sea la ‘única’ prevista como sanción (...) la inhabilitación, tiene, como debe serlo, sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

*reglas y no pueden asimilarse a las de prisión. Pero lógico es concluir que no puede asignársele mayor efecto, en este caso interruptivo del tiempo previsto para la prescripción, en un caso en que esta pena no está prevista como exclusiva que en aquellos en que sí lo está como única sanción. Pues entonces cuando se habla de 'mayor término de prescripción', no debe concluirse que se refiera a la pena contemplada en abstracto, sino a los plazos contemplados en el art. 62 del Código Penal, y a este respecto, la imprevisión legislativa obliga a entender que debe aplicarse el inciso 4°. Ello se desprende a mi entender— del adverbio 'únicamente' que emplea el Código al referirse al lapso de prescripción en orden a la inhabilitación, lo que a contrario sensu se desprenden que si la pena conminada es conjunta, sólo se aplicará el lapso establecido por la restante pena que —según el orden del art. 5° del Código Penal— siempre será la más grave” (Horacio J. Romero Villanueva, *La prescripción penal*, 2° Ed., CABA; Abeledo Perrot, 2016, pp. 274/275).*

Por lo demás, aunque la cuestión traída a estudio no gire en torno a este aspecto, cabe aclarar que el art. 62, inciso 4°, del Código Penal, establece un término para declarar la prescripción de la acción penal cuando se trate de un hecho reprimido “únicamente” con inhabilitación temporal, lo cual no ocurre en el caso, puesto que se le atribuye el delito de lesiones leves culposas, por el cual se prevé —ya sea en función del art. 94 o 94 *bis* del código de fondo— una pena máxima de prisión de tres años y una pena de inhabilitación de hasta cuatro años.

Por este motivo, en estos casos, en función de una correcta interpretación de las reglas aplicables, considero que debe resolverse el asunto teniendo en cuenta el plazo previsto para el delito reprimido con pena de prisión, contemplado en el art. 62, inciso 2°, del mismo ordenamiento legal; en el presente proceso, como bien señaló la defensa, debe considerarse el máximo legal establecido para el delito enrostrado: tres años de prisión.

Sentado ello, asiste razón a la parte recurrente en punto a que desde el último acto interruptivo —auto de citación a juicio, art. 354 del Código Procesal Penal— y la sentencia condenatoria aquí cuestionada ha transcurrido el plazo mencionado.



Así, observo que el juez de la anterior instancia ha resuelto erróneamente la cuestión, determinando el rechazo de la prescripción de la acción penal en función de una interpretación de las normas perjudicial para el imputado, sin acudir correctamente al orden de prelación del art. 5 del Código Penal, del que claramente se desprende que la pena de prisión resulta de mayor gravedad que la de inhabilitación; por ende, ha establecido una regla contradictoria con los parámetros expuestos, esto es, que, en un caso de penas conjuntas, la de menor gravedad debe seguir la suerte de la otra.

En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida, declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto del encausado y, en consecuencia, absolverlo por el hecho por el que fue condenado en esta causa, tomando en consideración que, como se mencionó en la sentencia impugnada, al momento de individualizar el monto sancionatorio, no se había informado la comisión de otro hecho ilícito que interrumpiera el plazo.

Así las cosas, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios desarrollados en el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa.

IV. En definitiva, voto por: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción respecto de _____ Godirio y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** con relación al delito atribuido en esta causa; sin costas en esta instancia (arts. 62, inciso 2°, del Código Penal, y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Huarte Petite dijo:

Comparto en lo sustancial lo expuesto por el juez Jantus, por lo cual emitiré mi voto en igual sentido.

Sólo agrego lo siguiente.

El art. 62, inc. 4°, CP, se refiere al término de prescripción de la pena de inhabilitación temporal cuando ésta estuviese prevista como la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 70131/2018/TO1/CNC4

única sanción, criterio también empleado para los delitos reprimidos *únicamente* con inhabilitación perpetua -inc. 3º, *ibídem*.

La lectura completa del art. 62 referido posibilita apreciar, a su vez, que el legislador no previó expresamente cuál debía ser el término de prescripción de los delitos reprimidos con pena privativa de libertad en forma conjunta con el de inhabilitación, como el que aquí nos ocupa.

En consecuencia, la pretensión de aplicar al caso un término de prescripción de cuatro años, en función del máximo de la pena de inhabilitación especial prevista para el delito atribuido en autos al imputado (como se dijo, en forma conjunta con la de tres años de prisión), a fin de completar por vía interpretativa la omisión legislativa al respecto, constituye un supuesto de interpretación analógica *in malam partem* o en perjuicio del imputado -pues extiende el término para la extinción de la acción penal-, claramente prohibido por el principio de legalidad penal (por todos, Righi, Esteban, “*Derecho Penal, Parte General*”, págs. 90/1, Segunda Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

Así voto.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, me abstengo de votar, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción respecto de _____ Godirio y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** con relación al delito



atribuido en esta causa; sin costas en esta instancia (arts. 5 y 62 del Código Penal, y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

